

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CASTILLO LUNA

DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 702153189001-2020-00013-00

Revisado el presente proceso ordinario laboral, encuentra el despacho que la parte demandante incorporó a través de los canales digitales dispuestos por la Rama judicial, un memorial de fecha 06 de mayo del año en curso, solicitando se fije fecha y hora para la realización de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada el Art 77 del C.P.L.S.S

Revisando acuciosamente el proceso, se puede observar que los términos procesales de traslado de la demanda se encuentran vencidos y fueron surtidas las debidas notificaciones y posteriormente las del auto admisorio sin que el demandado ejerciera dentro del término su derecho a la defensa y contradicción.

Recordando que a tenor literal de la norma la inasistencia sin que exista una justificación dará lugar a sanciones de tipo pecuniaria y procesal, para lo que me permito citar el Art 77 del C.P.L.S.S

"(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la

fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.” (Resaltado del juzgado).

(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.(...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: TENGASÉ por no contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en el Art 31 del C.S.T.S.S

SEGUNDO: FIJESE FECHA, para la audiencia que trata el Artículo 77 del C.S.T.S.S, para que sea realizada el día siete (7) de julio de 2022, a diez y treinta (10:30 am) de la mañana.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación

en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a352e485aff27d027dd390f2fb71da2044707dcc0b58e69336a2629b202dfc3**

Documento generado en 02/06/2022 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>